



**Alcance Digital n. 53-a la Gaceta n. 162**

**La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 24 de agosto del 2011.**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA QUE SE RECONOZCAN EL  
DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO EN BANDA ANCHA  
A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN GARANTIZADO POR  
EL ESTADO**

**Expediente N.º 18.172**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las tecnologías de información y comunicación innovan aceleradamente la forma en que las personas interactúan en la sociedad del conocimiento del siglo XXI. De ser receptor pasivo de los medios de masas como la prensa, la radio o la televisión, el individuo ahora puede ser receptor y emisor activo. El fenómeno conocido generalmente como Internet multiplica la capacidad innata de comunicación del ser humano. El ver, el oír y el hablar puede proyectarse desde cada hogar a escala global por medio de las llamadas redes inteligentes. Estos circuitos digitales de cobre, de fibra óptica, inalámbricos o satelitales son el sistema nervioso del planeta.

La capacidad de comunicación digital es directamente proporcional al acceso a los recursos de banda ancha (broadband). La conectividad en banda ancha permite transportar simultánea y eficazmente múltiples señales de audio, datos o video por un canal fijo, a costos decrecientes.

En 1492, Isabel de Castilla, reina de España, tardó seis meses en conocer el desembarco de Cristóbal Colón en el Nuevo Mundo. En 1821, nuestros antepasados de Cartago tardaron seis semanas en conocer el Acta de Independencia procedente de Guatemala. Hoy, la comunicación horizontal y participativa es instantánea y ubicua. La

infraestructura de banda ancha es al siglo XXI lo que fueron los ferrocarriles en el siglo XIX y la electricidad en el siglo XX. Las consecuencias socioeconómicas y culturales de esta revolución de la Internet precisan nuevos conceptos. Los factores clásicos de la producción: capital, tierra y trabajo, reflejan las clases sociales y las actividades de la Europa del siglo XIX. Esas clasificaciones pueden ser útiles para el análisis de la agricultura y la industria, pero resultan insuficientes e inadecuadas para la economía basada en los servicios. Quizá serían más provechosos conceptos como materia, energía e información: sin la materia nada existe, sin la energía nada puede suceder, sin la información nada tiene sentido.

Hace 25 años, la Comisión Independiente para el Desarrollo Mundial de las Telecomunicaciones -de la que fue vicepresidente el costarricense Armando Vargas Araya- formuló en la ONU el objetivo de poner un teléfono a fácil acceso de prácticamente toda la humanidad en la primera parte del siglo XXI. Ahora, la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital propone en la ONU la meta de que, antes de 2015, más de la mitad de la población mundial tenga acceso a las redes de banda ancha. Estudios recientes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indican que por cada 10% de aumento en la penetración de la banda ancha cabe esperar una media de crecimiento adicional del 1,3% en el producto interno bruto (PIB). Según el Observatorio Regional de Banda Ancha (ORBA), como promedio latinoamericano, en marzo de 2011 la tarifa del servicio de banda ancha fija fue de 72,8 dólares el megabyte por segundo (mbps), en contraposición a los 5,9 dólares por mbps contabilizados en los países de la OCDE: una diferencia de 50 veces. Para el Dr. Hamadoun Touré, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), “la banda ancha, se está convirtiendo rápidamente en una infraestructura básica. Los países que no tengan un acceso de banda ancha asequible quedarán rápidamente a la zaga”.

El Estado tiene la obligación de promover y garantizar el acceso universal a Internet en banda ancha para asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

El Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia N.º 2009-580 DC, de 10 de junio de 2009, reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental:

“Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»... Con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea, así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de

ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios...”

En Costa Rica, la Sala Constitucional, en la resolución N.º 2010012790, de 30 de julio de 2010, estableció que “el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación ha revolucionado el entorno social del ser humano... Estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros”.

Asimismo, proclamó: “En este contexto de la Sociedad del Conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías”.

Nuestra república se distingue por su compromiso a favor de la paz. Proscribió el ejército como institución permanente. Proclamó la neutralidad perpetua, activa y no armada.

Constitucionalizó el derecho ciudadano a la paz. De la misma manera, se enaltece por su compromiso a favor de la naturaleza. Reforestó y recuperó más del 25% del territorio, convertido en zonas de conservación. Catalogó la riqueza en biodiversidad que representa el 3,5% de la biodiversidad del mundo.

Fue el primer país en hacer una emisión de bonos de carbono. El momento es llegado de formalizar un nuevo compromiso social digital, arraigado en la calidad y el talento de la juventud costarricense educada. Los informes anuales del Programa sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Prosic), de la Universidad de Costa Rica, comprueban que este es un ingrediente clave de nuestro desarrollo. Este proyecto de reforma constitucional da sustento al compromiso social digital.

El Derecho a la Comunicación -enunciado originalmente por el francés Jean D’Arcy en 1969- responde al nexo inextricable entre la comunicación y los derechos humanos con el acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación. Sus principios pueden condensarse en cuatro dimensiones: a) derecho a elegir, b) derecho a acceder, c) derecho a participar, y d) derecho a la privacidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jean d’Arcy, “Direct Broadcast Satellites and the Right to Communicate”, EBU Review, 118 (1969), pp.14-18. Armando Vargas Araya, “Comunicar es un derecho”, La República, 22 de setiembre de 2003.

a) La persona tiene derecho a elegir cuándo comunicarse, con quién y cómo hacerlo, a través de qué tecnologías y de cuáles redes, por medio de cuáles proveedores, a qué precios. Es la protección de los intereses económicos del usuario, incluyendo recibir información adecuada y veraz sobre redes, servicios y aplicaciones. Desde la perspectiva democrática, es el derecho al pluralismo, a la fecunda diversidad.

b) El ciudadano tiene derecho al acceso en banda ancha de redes y servicios en condiciones ventajosas de oportunidad, disponibilidad, seguridad, calidad y precio. Comprende el derecho a una distribución equitativa de los recursos y la infraestructura, que permita a todos comunicarse, dondequiera se encuentren en el territorio nacional —sin discriminación geográfica o brecha digital—. [Accesar, del latín *accessus* = interacción entre un usuario y una red de infocomunicación].

c) El ser humano tiene derecho a participar como receptor y como emisor. Es el derecho al diálogo, esencial para la salud psíquica y moral. Derecho a la comunicación de doble vía, no solo a la información unidireccional sino a la comunicación interactiva, imprescindible para el ejercicio pleno de la ciudadanía en el mundo contemporáneo.

d) El individuo tiene derecho a la privacidad, a decidir cuándo no comunicarse o con quién no comunicarse o por medio de cuál proveedor de servicios no hacerlo. Es el derecho a la libertad y al secreto de la comunicación. También es el derecho a protegerse de las demasías comunicacionales, a la defensa de sus propias intimidad, integridad y dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en sus comunicaciones, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El derecho a la comunicación viene a coronar otros derechos esenciales ya reconocidos, como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o por cualquier otro procedimiento de su elección. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de frecuencias radioeléctricas, o de redes y servicios usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El 1° de junio de 2011, el relator especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la relatora especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP),

declararon que “los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet”, en banda ancha y a precios asequibles.

“Como mínimo, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo”.

Algunos países europeos han adoptado políticas públicas o han aprobado legislación a fin de positivizar el derecho de acceso a Internet. Finlandia, por ejemplo, dispuso hace un año que los ciudadanos tienen derecho a una conexión de 1 Mb/s como paso intermedio para aumentar en 2015 a 100 Mb/s, a tarifas asequibles. Suiza dio un paso similar en 2006 y garantiza una conexión de 600 kbit/s de descarga y 100 kbit/s de subida a un precio de 69 francos suizos. Estonia, Francia o Grecia consideran un derecho el acceso a Internet sin especificar el tipo de conexión.

Costa Rica será el primer país del mundo que constitucionalice el derecho de acceso a Internet en banda ancha a tarifas asequibles con garantía del Estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta este proyecto de ley para conocimiento del plenario legislativo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 29 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PARA QUE SE RECONOZCAN EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y EL  
DERECHO DE ACCESO EN BANDA ANCHA A LAS TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN GARANTIZADO POR EL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en adelante diga:

“Artículo 29.- Toda persona tiene derecho a la comunicación. El acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación es un derecho fundamental garantizado por el Estado. Todos pueden expresar comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

La ley determinará la forma en que el Estado garantizará el acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación”.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- La ley que determinará la forma en que el Estado garantizará el derecho fundamental de acceso en banda ancha a las tecnologías de información y comunicación, a tarifas asequibles, deberá aprobarse en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la norma constitucional.

Juan Carlos Mendoza García

Carmen María Muñoz Quesada

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Carmen Granados Fernández

Yolanda Acuña Castro

Jorge Gamboa Corrales

José Joaquín Porras Contreras

Damaris Quintana Porras

José Roberto Rodríguez Quesada

Martín Monestel Contreras

Manuel Hernández Rivera

María Eugenia Venegas Renauld

José María Villalta Florez-Estrada

Gustavo Arias Navarro

María Jeannette Ruiz Delgado

Víctor Emilio Granados Calvo

Danilo Cubero Corrales

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Luis Gerardo Villanueva Monge

Patricia Pérez Hegg

Gloria Bejarano Almada

28 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 29 de junio de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43920.—C-117020.—(IN2011059246).